



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**  
**Delegación en el Estado de Morelos**  
**"2019, Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"**

35

C. [REDACTED]

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO:**  
**PFPA/23.3/2C.27.5/00015-19**  
**RESOLUCION Y CIERRE DE EXPEDIENTE:**  
**PFPA/23.5/2C.27.5/0014 /19**

En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, a diecisiete de abril de dos mil diecinueve; vistos para resolver los autos del expediente administrativo al rubro citado, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia

[REDACTED]

que cuenta esta Delegación, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

**RESULTANDO:**

I.- En fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, se emitió orden de inspección con número de oficio PFPA/23.3/2C.27.5/049/2019, suscrita por el ING. JAVIER MARTÍNEZ SILVESTRE, Subdelegado de Recursos Naturales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en suplencia del Titular de la Procuraduría Federal De Protección al Ambiente en el Estado De Morelos, a partir del 1 de Diciembre del Año 2018, de conformidad con el Oficio PFPA/23.1/8C.17.4/0208/2018 de fecha 30 de Noviembre del 2018 y con fundamento en los Artículos 83, 84 Capitulo Undécimo y Artículo 68 Párrafo Segundo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de Noviembre del Año 2012 y sus Reformas, a nombre del [REDACTED]

II.- En fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, en cumplimiento a la orden de inspección aludida en el resultando inmediato anterior, se circunstanció el acta de inspección número 17-06-04-2019, por los Ciudadanos inspectores comisionados previamente identificados José Antonio Castro Martínez y Juan Carlos Díaz Malvaez, con las credenciales números 006/19 y 002/19 documentales que los acredita como inspectores Federales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos; expedidas el 01 de enero de 2019 y con vigencia del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019.

Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el expediente administrativo en que se actúa se dicta la presente, al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto, por virtud de lo dispuesto en los artículos 1º, 2º fracción I, 16, 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis fracción I, V y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 28 fracción X y XI, 160, 162, 163, 164, 167, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 4 fracciones VI y VII, 5 inciso R) 6, 7, 8, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 Y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2, 3, fracción 1, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2 y 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 45, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley

[Handwritten signature]



**2019**

EMILIANO ZAPATA



Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción XXXI a., 19 fracciones I, XXIII y XXIV, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, X, XI, XLIX y último párrafo, 46 fracciones I, XXI y penúltimo párrafo, 47 y 68 fracciones VIII, IX, XI, XIII, XXX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, artículo primero numeral 16 y segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas y de la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

**SEGUNDO.-** Del análisis realizado al acta de inspección señalada en el RESULTANDO II de la presente resolución se desprende que al momento de la visita de inspección, se pormenorizó lo siguiente: "... *En el sitio con coordenada* [REDACTED] *no se observa ninguna obra*

*o actividad del proyecto denominado construcción de* [REDACTED] *manifestando el visitado que solo se realizó el trámite para la obtención de la autorización en materia de impacto ambiental, ante la SEMARNAT, pero nunca se designó presupuesto para la realización de la obra física, por lo que el sitio donde se pretende desarrollar la obra, nunca sufrió ninguna actividad relacionada con la pretendida obra, haciendo constar en este momento que en el sitio no existe personal, maquinaria ni materiales que pudieran relacionarse con la obra afecta y tampoco se observa ningún vestigio o trabajo de preparación para la misma por lo que en este acto no se puede llevar a cabo la revisión de los términos y condicionantes a que queda sujeta la obra ya que no ha sido comenzada...."* En este orden de ideas y toda vez de que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece que Impacto Ambiental es toda modificación del ambiente ocasionada por el hombre o por la naturaleza, aunado a que la misma norma establece en su artículo 28 que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras o actividades que puedan causar desequilibrio ecológico, de lo anterior se tiene que el inspeccionado no violento la norma ambiental ya que como se desprende en líneas que anteceden al no encontrarse obra o actividad realizada en el [REDACTED]

[REDACTED] **ADVERTIR** no se pudo llevar a cabo la verificación de los términos y condicionantes a los que queda sujeta la obra del [REDACTED] tal como fue circunstanciada en el acta de inspección número 17-06-04-2019 de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve.

**TERCERO.-** En ese sentido, del análisis a las constancias que obran en autos, se advierte que como puede apreciarse, en el cuerpo de la presente resolución, la evaluación del impacto ambiental conforme a lo que establece la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo 28, es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, emite las condiciones a las cuales se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente, situación que como ha quedado plasmada no ocurrió ya que el [REDACTED]

[REDACTED] hasta el momento en que los inspectores federales adscritos a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se constituyeron en el sitio donde se realizaría la obra para verificar los términos y condiciones a la que se sujeta, está todavía no había empezado por lo tanto no fue posible llevar a cabo revisión de los términos ya que la citada obra no había sido comenzada. Por lo tanto y como se desprende del acta de inspección número [REDACTED] se advierte que el objeto de la visita señalada en el oficio PROFEPA/23.3/2C.27.5/049/2019 de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, no se actualizó al no haber obra o actividad; con lo anterior se concluye que no existe la conexidad de la conducta observada en el presente procedimiento administrativo con lo descrito en la Ley de la materia que en este caso lo es la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en este sentido se tiene, que no existe irregularidad alguna susceptible de ser sancionada por esta Autoridad, ordenándose para tal efecto el archivo del expediente en que se actúa, como asunto totalmente concluido.

Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Morelos, procede a resolver en definitiva y:





**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**  
Delegación en el Estado de Morelos  
"2019, Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

36

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Se ordena el cierre y conclusión del procedimiento administrativo iniciado al amparo de la orden de inspección referida en el RESULTANDO I de la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el numeral 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por no existir irregularidad constitutiva de infracción a la normatividad ambiental susceptible de ser sancionada por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por lo que se determina el archivo de las actuaciones que generaron el mismo como asunto concluido.

**SEGUNDO.**- Quedan a salvo las facultades de esta autoridad para verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental cuya vigilancia le compete. En ese sentido, se ordena turnar copia de la presente resolución a la Subdelegación de Inspección a Recursos Naturales, para los efectos a que haya lugar.

**TERCERO.** - El presente proveído es definitivo en la vía administrativa y contra el mismo es procedente el recurso de revisión previsto en el numeral 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; mismo que podrá ser presentado ante esta autoridad dentro del término de quince días hábiles contados a partir de su formal notificación.

**CUARTO.**- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en el domicilio señalado al calce del presente documento.

**QUINTO.**- Notifíquese personalmente al [REDACTED] en el domicilio ubicado en coordenada geográfica de referencia [REDACTED] de longitud [REDACTED] M [REDACTED] entregándole copia con firma autógrafa de la presente resolución administrativa para los efectos legales correspondientes, con fundamento en los artículos 167 BIS y 167 BIS I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**ASÍ LO RESOLVIO Y FIRMA, EL ING. JAVIER MARTÍNEZ SILVESTRE, SUBDELEGADO DE RECURSOS NATURALES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MORELOS, EN SUPLENCIA DEL TITULAR DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MORELOS, A PARTIR DEL 01 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2018, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO PPA/23.1/8C.17.4/0208/2018, DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL 2018 Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 83, 84 CAPÍTULO UNDÉCIMO Y ARTÍCULO 68 PÁRRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2012 Y SUS REFORMAS.**

  
GG/UM/04



**2019**  
EMILIANO ZAPATA

1

2

3

4

5

6

7



8  
9  
10